

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2011.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Genaro Peña y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Víctor López Adames.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Genaro Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0480919-9, domiciliado y residente en el Barrio Conani C/4 No. 4, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado; La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 27 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: Genaro Peña, imputado; y La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Víctor López Adames;

Vista: la Resolución No. 2966–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Genaro Peña y La Unión de Seguros, C. Por A., y fijó audiencia para el día 02 de octubre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez Pimentel, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos y José Alberto Cruceta Almánzar; así como a los magistrados Banahí Báez Pimentel, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Manuel del Socorro Pérez García, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Marcos Antonio Vargas García, Juez 1er. Sustituto y Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 06 de septiembre de 2007, el imputado Genaro Peña, conducía un vehículo de motor, y transitando por la carretera Puerto Plata-Imbert, al llegar a las inmediaciones del Centro Universitario Regional Atlántica CURA UASD, colisionó con el señor Dionicio Henríquez, quien iba transitando en su motocicleta, en el carril correspondiente, y a una velocidad moderada, ocasionándole fractura en tibia y peroné derecho, destrucción de su motocicleta, abandonando el imputado, Genaro Peña, a la víctima en el lugar del accidente.

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe, Provincia de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 09 de marzo de 2009;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, dictando al respecto la sentencia de fecha, 01 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se Declara al señor, Genaro Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0480919-9, domiciliado y residente en la en el barrio Conani C/4 No. 4, de esta ciudad de Puerto Plata, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 50 literal A, 65 y 74 literal D, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio del señor Dionicio Henríquez; **Segundo:** *Se Condena al señor Genaro Peña, a dos (02) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** *Amparado en lo dispuesto en el artículo 339 del C.P.P. en su numeral 2, 4 y 5, así como por los numerales 1 y 2 del artículo 341 de este mismo código, suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta, bajo la condición de abstenerse de conducir vehículos de motor, fuera del horario de trabajo. Fijándose como plazo***

de prueba el período de un (1) año; **Aspecto Civil: Cuarto:** Se ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Dionicio Henríquez, a través de sus asesores legales, por haberse realizado conforme a la normativa Procesal Penal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Genaro Peña Y La Unión de Seguros S.A. de forma conjunta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños físicos sufridos por este, así como los daños materiales y morales recibidos en el accidente causado por el imputado; **Sexto:** Se condena a los señores Genaro Peña Y La Unión de Seguros S.A., al pago de las costas civiles en provecho de los Licenciados Juan B. Camberto Germosén y Anny Cambero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente decisión, en el aspecto civil, común y oponible hasta el monto límite de la póliza a la Compañía La Unión de Seguros S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **Octavo:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día Jueves que contaremos a Ocho (08) de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), a las Tres (03) horas de la tarde, en este mismo Tribunal (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: Genaro Peña, imputado; La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora; y Dionicio Henríquez, actor civil; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia, el 10 de junio de 2010, siendo su dispositivo: **‘Primero:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos el 1º a las diez (10:00) horas de la mañana, del día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Lcdo. Víctor López Adames, a nombre y representación del señor Genaro Peña, y de la Compañía Unión de Seguros, C. Por A.; y el 2º a la una y cincuenta y seis (1:56) minutos horas de la mañana, del día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por los Lcdo. Anny G. Cambero Germosén y Juan Bta. Cambero Germosén, en nombre y representación del ciudadano Dionicio Henríquez, ambos en contra de la sentencia penal No.282-09-00046, de fecha primero (1º) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Declara con no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Peña y la Compañía Unión de Seguros, C. Por A.; por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionicio Henríquez; y en consecuencia modifica el ordinal quinto del fallo impugnado de la siguiente manera: En cuanto al fondo, se condena al señor Genaro Peña, a una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación a los daños físicos sufridos por este, así como los daños materiales y morales recibidos en el accidente causado por el imputado; **Cuarto:** Condena a la parte vencida el señor Genaro Peña y la Compañía Unión de Seguros, C. Por A., al pago de las costas procesales con distracción los Lcdo. Anny G. Cambero Germosén y Juan Bta. Cambero Germosén, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (Sic)”;

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación, por el imputado, Genaro Peña, y La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 08 de diciembre de 2010, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 15 de julio de 2011; siendo su parte dispositiva: **‘Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos siendo la 1:56, en fecha Veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por el querellante y actor civil Dionicio Henríquez, por órgano de los Licenciados Anny G. Cambero Germosén y Juan Bautista Cambero Germosén; 2) siendo las 10:00 de la mañana, el día Veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por el imputado Genaro Peña, y la Unión de Seguros C.Por.A.; por intermedio del Licenciado Víctor López Adames; en contra de la Sentencia Número 282-09-00046 de fecha Uno (1) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el

recurso de apelación interpuesto por el querellante y Actor Civil Dionicio Henríquez, y acoge como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en consecuencia anula el ordinal quinto (5to.) de la sentencia impugnada; y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **Tercero:** En consecuencia se condena a los señores Genaro Peña, y la Unión de Seguros, S.A., de forma conjunta y solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Dionicio Henríquez, por los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Compensa las costas de los recursos; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley (Sic)”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Genaro Peña y La Unión de Seguros, C. Por A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de agosto de 2013, la Resolución No. 2966-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de octubre de 2013;

Considerando: que los recurrentes: Genaro Peña, imputado; La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **Primer Medio:** *Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada;* **Tercer Medio:** *Falta de motivos (Sic)*”, haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua incurrió en violación al artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, por su inobservancia o errónea aplicación, al haber establecido una condenación directa contra el asegurador; estableciendo además como condenación, una suma muy superior a lo que establece la cobertura de la póliza asegurada.

Que en ningún momento se depositó certificación alguna que demostrara que la compañía La Unión de Seguros era la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, sino que la Corte A-qua tomó en consideración una certificación de la Superintendencia de Seguros que fue incorporada al proceso en violación al debido proceso de ley y del juicio oral.

La Corte A-qua violentó las garantías mínimas del imputado, al negarle incorporar al proceso los medios de prueba para defenderse, admitiendo por el contrario, los incorporados por la parte acusadora.

Falta de motivación de la sentencia.

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Genaro Peña; y la compañía aseguradora, La Unión de Seguros, C. Por A.;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que: “1. Las piezas que conforman el expediente, sobre de las pruebas documentales consistente en el acta policial No. 0491/07 de fecha 06/09/2007, levantada por el Primer Teniente Cenón Ramírez, y de la propia constitución ante el Juez del Tribunal A quo del Licenciado Rafael Antonio Domínguez, quien ostentó la representación de la Compañía Unión de Seguros C por A y del señor Genaro Peña, sólo se limitó a concluir solicitando “la no culpabilidad del imputado y en consecuencia que resulte absuelta y descargadas de todas responsabilidades penal y civil las partes demandadas”, por demás, la Compañía Unión de Seguro fue puesta en causa desde el primer momento de la ocurrencia del accidente que nos ocupa, por lo que la queja planteada debe ser desestimada;

2. Entiende la Corte que lleva razón el recurrente en ese reclamo ya que el mismo se trata de un error material y es de

criterio jurisprudencial constante que los jueces tienen poder para corregir los errores materiales consignados en sus decisiones, teniendo en consideración que los mismos no incidan en lo esencial del fallo;

3. En el caso de la especie el Juez del Tribunal A quo en sus consideraciones en vez de poner que el vehículo al momento de ocurrir el accidente se encontraba asegurado con la Compañía Unión de Seguros C por A, omitió y puso la Monumental de seguros, C por , lo cierto es, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada dice Compañía Unión de Seguros C por A, y las conclusiones presentadas por el Licenciado Rafael Antonio Domínguez, fue a nombre y representación del imputado Genaro Peña y la Compañía Unión de Seguros la C por A, y la Compañía Monumental de seguros C. Por. A., nunca fue puesta en causa por los actores civiles del proceso, sino, que la que fue puesta en causa fue la Compañía Unión de Seguros C por A, razón por la cual el Juez del Tribunal A quo condenó al señor Genaro Peña y a la Compañía Unión de Seguros de forma conjunta al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños físicos sufridos por este, así como los daños materiales y morales recibidos en el accidente causando por el imputado, por lo que la queja planteada debe ser desestimada;

4. Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en su reclamo al aducir que el Juez del Tribunal A quo se violentó las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, toda vez que dio las motivaciones pertinentes porque rechazó la audición de testigos, de modo y manera que no hay nada que reprocharle a la sentencia impugnada en ese aspecto, por lo que la queja planteada debe ser desestimada”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta a cada uno de los medios planteados, así como motivando su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho; sin embargo, no tomó en consideración que cuando la entidad aseguradora es puesta en causa, su obligación se limita al pago de las reparaciones y costas a que sean condenados los asegurados, en razón de que los Artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, excluyen toda condena directa de las aseguradoras, debiendo sólo declararse su oponibilidad dentro de los límites de la póliza, salvo cuando la compañía se limita a concluir en su propio interés; por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, condenar directamente a la entidad aseguradora, La Unión de Seguros, C. Por A., al pago de una indemnización conjunta y solidariamente;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación civil impuesta en contra de La Unión de Seguros, C. Por A., y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte A-qua, en cuanto a la condenación civil impuesta a La Unión de Seguros, C. Por A., a favor de Dionicio Henríquez, excluyendo a dicha entidad aseguradora de la condenación civil, y declarando oponible la misma a La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, en los límites asegurados por la póliza contratada entre la aseguradora y el asegurado;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Genaro Peña y La Unión de Seguros, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la **Cámara Penal** de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 2011, excluyendo a La Unión de Seguros, C. Por A., del pago de dicha condenación civil, y declarándola oponible a dicha entidad aseguradora, La Unión de Seguros, C. Por A; en los límites asegurados por la póliza contratada entre la aseguradora y el asegurado, condenación que había sido impuesta por la sentencia, 15 de julio de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticuatro (24) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel, Manuel del Socorro Pérez García y Marcos Antonio Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.